

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

**Visto y considerando:**

**Primero:** Que comparece María Isabel Sáez Vila, abogada, quien interpone recurso de protección de garantías constitucionales en favor de **Noelvis Blanco Delgado**, cosmetóloga, cubana, domiciliada en San Francisco Oriente N° 1872, paradero 18, Quilpué, en contra de **Manuel Villatoro, Gobernador Provincial de San Antonio**, responsable del Departamento de Extranjería y Migraciones, con domicilio en Avenida Ramón Barros Luco 1960, San Antonio, Región de Valparaíso, por el acto que califica de ilegal y arbitrario, consistente en su negativa a la recepción de solicitud de refugio y la remisión de sus antecedentes a la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado, hecho que a su parecer vulneraría la garantía constitucional del numeral segundo del artículo 19 de la Carta Fundamental.

A fin de fundamentar su recurso señala que su representada ingresó al país el día trece de mayo del año en curso y el día doce del mes de julio del mismo año concurrió a la oficina de extranjería, ya que tenía cita para solicitar refugio, oportunidad en la que le negaron el ingreso de la solicitud indicándole que no calificaba, y entregándole además una ficha informativa con las alternativas para regularizar su situación migratoria. Dicho acto vulneraría a su parecer el artículo 26 de la Ley 20.430, toda vez que éste no contempla la posibilidad de que se emita un juicio respecto a las solicitudes, ni menos que se dilate su remisión a la Secretaría Técnica a que se refiere el artículo 27 de la misma ley. Además vulneraría los artículos 3, 5 y 8 de la Ley 18.575, por lo que deviene en arbitraria al carecer de coherencia.

Solicita en definitiva, que se acoja el presente recurso, ordenando el ingreso de la solicitud de refugio a tramitación, a fin de que la recurrente pueda obtener la visa temporaria de refugio mientras se espera la evaluación de una comisión calificada.

**Segundo:** Que informando al tenor del recurso, comparece Ana Sáez Sáez, en representación de la Gobernación Provincial de San Antonio, representada por su gobernadora doña Gabriela Alcalde Cavada, solicitando el rechazo del recurso.

En primer lugar alega que el recurso debe ser rechazado por haberse deducido en contra de una persona específica y no en contra de la Gobernación. En cuanto al fondo del asunto, expone en síntesis que la sola concurrencia de un extranjero a la Oficina de Extranjería no otorga por sí mismo la calidad de solicitante de refugio, ya que resulta necesario que se formalice el refugio conforme al formulario a que se refieren los artículos 36 y 37 del Reglamento de la Ley 20.430, debiendo manifestar una necesidad de protección internacional y no



XRSZMPBXES

sólo la intención de regularización migratoria por ingreso clandestino, agregando además que la recurrente se dirigió a las dependencias de la Gobernación Provincial el día doce de julio, no desprendiéndose de sus dichos que requiriera protección internacional, sino más bien la intención de regularizar su situación migratoria, razón por la cual no existiría ilegalidad ni arbitrariedad en su actuar. Agrega que a fin de propender a la eficiencia de la oficina, se determinó que los días viernes se atenderán por la Asesora Jurídica diversas consultas relativas a la figura de refugio, las que no se corresponden necesariamente con el ingreso de solicitudes de refugio. De todo lo cual se desprende que no existe vulneración alguna a garantías constitucionales de la parte recurrente.

**Tercero:** Que previo a revisar el fondo del recurso deducido, corresponde analizar la objeción formal alegada por la recurrida, quien sostiene que el recurso se habría deducido en contra de una persona específica y no de la Gobernación motivo por el cual debería rechazarse el recurso. Dicha alegación formal será rechazada, toda vez que el recurso de protección se dirige en contra de Manuel Villatoro, en su calidad de Gobernador Provincial de San Antonio, motivo por el cual, aun cuando se haya errado en el nombre, lo cierto es que el recurso se dirige precisamente en contra del Gobernador Provincial de San Antonio.

**Cuarto:** Que a fin de resolver el presente recurso corresponde tener presente que conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 20.430 la solicitud de refugio podrá ser solicitada por cualquier persona que se encuentre dentro del territorio nacional, pudiendo *“presentarse en cualquier oficina de Extranjería. Al ingresar a territorio nacional, los extranjeros también podrán hacerlo ante la autoridad migratoria que se encuentre en un paso habilitado de la frontera, quien le proporcionará la información necesaria sobre el procedimiento.”* Agregando el artículo 37 del Reglamento de la Ley 20.430 que *“Se entenderá formalizada la solicitud una vez que el interesado complete el formulario proporcionado por la autoridad migratoria de extranjería, el que contendrá, a lo menos, los siguientes datos:*

- a. *Nombres y apellidos del solicitante;*
- b. *Lugar y fecha de nacimiento;*
- c. *Sexo;*
- d. *Nacionalidad;*
- e. *Documento utilizado para ingresar al país;*
- f. *Lugar de ingreso a Chile;*
- g. *Tipo de visación o residencia actual;*
- h. *País de procedencia;*
- i. *Otras solicitudes de refugio presentadas en el extranjero, indicando país y estado de tramitación;*
- j. *Domicilio en Chile;*
- k. *Motivos por los que interpone el pedido;*



- l. *Indicación de las pruebas documentales o de otro tipo que pueda aportar a la solicitud, y*
- m. *Firma del interesado.*

*En caso que el solicitante no pueda acreditar su identidad por carecer de documentos, se extenderá la solicitud con el nombre que señala, previo registro de filiación en el Servicio de Registro Civil e Identificación.”.*

**Quinto:** Que la recurrente a fin de acreditar la efectividad de haber efectuado una solicitud de reconocimiento de la calidad de refugiada, acompaña copia de la cita timbrada por el Departamento de Extranjería para el día doce de julio del año en curso y copia de la ficha de orientación migratoria, los que no permiten entender que dicha solicitud fue debidamente formalizada en los términos de los ya citados artículos 26 de la Ley N° 20.430 en relación con el artículo 37 de su Reglamento.

**Sexto:** Que de esta manera, al no encontrarse debidamente formalizada la solicitud de reconocimiento de la calidad de refugiada, la recurrida no ha incurrido en ilegalidad o arbitrariedad alguna, toda vez que solo una vez que se ha formalizado la misma, el artículo 27 de la Ley N° 20.430 establece que debe remitirse a la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado, en el más breve plazo posible, para su revisión.

**Séptimo:** Que, de esta manera, no existe ninguna acción que esta Corte deba adoptar, al no existir conculcación de las garantías constitucionales de la recurrente.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 19 N° 2 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección deducido por Noelvis Blanco Delgado, en contra de la Gobernación Provincial de San Antonio.

**N°Protección-10823-2019.**





XRSZMPBXES

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Suplente Maria Eugenia Vega G., Fiscal Judicial Juana Del Transito Latham F. y Abogado Integrante Fabian Elorriaga D. Valparaiso, veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

En Valparaiso, a veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>